

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)., al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00176.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2023, notificado por anotación en estado 08 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 20 de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional a partir del día 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la apoderada demandante entre otras cosas que:

“(....) Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento al numeral especificado en precedencia, esto es, señalar el acápito de cuantía o establecer la totalidad de las mismas.

Si bien en las pretensiones condenatorias, establece la cuantía en una de ellas, no lo hace en la totalidad de las mismas, por lo que tampoco puede este Despacho calcularla.

Por otro lado, se ordenó que la demandada subsanada debía presentarse integrada en un solo escrito, cosa que no aconteció, pues se presentaron dos escritos de demandas, lo que genera confusión tanto para el despacho como para la parte demandada a lo hora de dar contestación.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

CAMS

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a67c653f53fd194b1b33edecf8abb86b013f4e524b561f143c5d8b76581ab5**
Documento generado en 14/11/2023 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>